



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS (23) PENAL MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C.**

Juez: Luz Angela Corredor Collazos
Radicación: 11001400402320210214
Accionante: Rubén Alonso Sánchez Duque
Accionada Sanitas EPS
Motivo Acción de tutela 1° instancia
Decisión: Hecho superado

Bogotá D. C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO

El Juzgado Veintitrés (23) Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., decide sobre la acción de tutela instaurada por RUBÉN ALONSO SÁNCHEZ DUQUE, en protección de sus derechos fundamentales a la salud y a la vida, cuya vulneración le atribuye a las EPS SANITAS.

HECHOS

Señaló el accionante que con ocasión a su patología su médico tratante le ha formulado el medicamento AMLODIPINO + LOSARTAN 5 + 100MG COOZAR TABLETAS; sin embargo, por parte de la entidad accionada tan solo se ha suministrado el medicamento genérico, mismo que no ha generado efectos positivos en su tratamiento.

ACTUACIÓN PROCESAL

3.1. El 19 de noviembre de 2021, el Despacho avocó el conocimiento de la acción de tutela, vinculó a DROGUERÍAS Y FARMACIAS CRUZ VERDE S.A.S y a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSO DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES; y ordenó correr traslado de la misma a la EPS SANITAS y a las entidades vinculadas para que, en el término improrrogable de un (1) día contado a partir del recibo de la respectiva notificación, se pronunciaran y allegaran los documentos que consideraran pertinentes. Mediante auto del 23 de noviembre de 2021 se decretaron pruebas de oficio.

3.2. DROGUERÍAS Y FARMACIAS CRUZ VERDE S.A.S señaló que, en el caso del accionante, no fue posible la dispensación inmediata del medicamento pretendido, debido a que el accionante al momento de solicitar la dispensación no radicó la fórmula correspondiente al volante de autorización dado por parte de la EPS, por lo que no fue posible realizar la respectiva verificación del medicamento. Sin embargo, precisó que la entidad se comunicó vía telefónica con el accionante, quien manifestó que no contaba con la fórmula respectiva al mes solicitado, no obstante, que la buscaría para remitirla y así lograr llevar a cabo la respectiva validación y posteriormente la efectiva dispensación.

3.3. La EPS SANITAS indicó que, a favor del accionante esa entidad ha emitido las autorizaciones: para el suministro del medicamento AMLODIPINO LOSARTAN (5 100) MG TAB para dispensación en CRUZ VERDE SAS (BOGOTA), según volantes de autorización No. 166948223, 167217560, 167223185, sin que en el soporte de entrega del 10 de noviembre de 2021 se evidencia alguna novedad en su entrega. Por lo que es claro que esa entidad no ha generado conducta alguna contraria a los derechos del accionante

3.4. LA ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES - precisó que es función de la EPS, y no de esa entidad garantizar la prestación de los servicios de salud que requiere el accionante.

3.5. En escrito radicado el 24 de noviembre de 2021, en virtud a la solicitud realizada por el Despacho, DROGUERÍAS Y FARMACIAS CRUZ VERDE S.A.S informó que el día veinticuatro (24) de noviembre del año en curso, se llevó a cabo la dispensación del medicamento AMLODIPINO + LOSARTAN5+100MG COZAAR TAB al accionante.

3.6. Es de resaltar que afectos de corroborar la información suministrada tanto por la EPS Sanitas como por DROGUERÍAS Y FARMACIA CRUZ VERDE se procedió a establecer comunicación con el accionante, sin obtener respuesta por su parte. Con el mismo fin, en auto del 24 de noviembre de 2021 se le solicitó información sobre la entrega del medicamento, providencia que fue remitida a la dirección de notificación electrónica aportada en la

demanda de tutela, sin que al momento de la emisión de esta decisión se haya obtenido manifestación alguna.

CONSIDERACIONES

4.1. Competencia

De conformidad con las previsiones del artículo 86 de la Carta Política, en concordancia con los artículos 1º, 37 y 42 numeral 2º del Decreto 2591 de 1991, y el Decreto 306 de 1992, así como con el numeral 1º del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1938 de 2017, la suscrita juzgadora es competente para resolver la presente acción de tutela.

4.2. Naturaleza de la acción de tutela

El ámbito conceptual que enmarca el campo de aplicación de la acción de tutela, está dado tanto en la consagración que de ella hace nuestra Constitución Política en el artículo 86, como su desarrollo normativo en los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992 que lo reglamentan. En efecto, de esa normatividad surge esa figura jurídica, que puede definirse como una institución especial cuya finalidad es proteger los derechos y libertades fundamentales de la persona, mediante un procedimiento judicial preferente y sumario, cuando aquellos resultan vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares.

4.3. Del problema jurídico.

Se trata de establecer a la luz de los preceptos constitucionales y legales, en esta actuación se configuró una carencia actual de objeto, dada la actuación de la EPS SANITAS dentro del trámite constitucional, tendiente a superar la vulneración o el hecho que amenazó con vulnerar los derechos fundamentales invocados a favor de RUBÉN ALONSO SÁNCHEZ DUQUE.

4.4. De la carencia actual de objeto por hechos superado.

Ha indicado la Corte Constitucional que el fenómeno jurídico de la carencia actual de objeto, tiene ocurrencia cuando, por un hecho sobreviniente a la petición de amparo, se satisface o desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante¹. En consecuencia, la decisión que puede adoptar el juez respecto del caso específico resultaría, a todas luces, inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional².

En este supuesto, ha establecido la jurisprudencia constitucional, que no es perentorio incluir en el fallo un análisis sobre la vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se demanda, salvo *“si considera que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado, [ya sea] para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera. De otro lado, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que la providencia judicial incluya la demostración de la reparación del derecho antes del momento del fallo. Esto es, que se demuestre el hecho superado”*³.

Para establecer la ocurrencia de un hecho superado, en la Sentencia T-045 de 2008, la Corte Constitucional estableció los siguientes criterios:

“1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa.

2. Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado.

3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación: y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado.”

En este contexto, procederá el Despacho a analizar el problema jurídico puesto a consideración.

4.5. Del caso en concreto

¹ Sentencia T 085 de 2018

² Sentencia T-678 de 2011, M.P. Juan Carlos Henao Pérez, en donde se cita la Sentencia SU-540 de 2007, M.P. Álvaro Tafur Galvis. Al respecto, el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 dispone que: *“[s]i, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes”*.

³ Sentencia T-685 de 2010, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto. Subrayado por fuera del texto original.



En tal contexto, de conformidad al acervo probatorio allegado a las diligencias, se observa que el 6 de noviembre de 2021 la profesional TATIANIANA DE LA HOZ ordenó a RUBÉN ALONSO SÁNCHEZ DUQUE el suministro del medicamento AMLODIPINO + LOZARTAN (5 + 100MG) TABLETAS MARCA **COOZAR**.

Asimismo, se encuentra acreditado que, a pesar de que a RUBÉN ALONSO SÁNCHEZ DUQUE no le había sido posible acceder al medicamento solicitado, la DROGUERÍAS Y FARMACIAS CRUZ VERDE, en virtud a la autorización expedida por la EPS SANITAS, el 24 de noviembre de 2021 procedió a la dispensación del fármaco.

Así las cosas, no se advierte por parte de la entidad accionada vulneración o amenaza a los derechos fundamentales de la accionante, toda vez que se cumplió con el objeto de la demanda propuesta a favor de RUBÉN ALONSO SÁNCHEZ DUQUE, por tanto, se configura la figura del hecho superado. Así las cosas, el Despacho procederá a declarar la improcedencia de la acción de tutela.

No obstante, en este asunto es imperioso exhortar a la EPS Sanitas para que en lo sucesivo del tiempo suministre los medicamentos a RUBÉN ALONSO SÁNCHEZ DUQUE conforme las ordenes médicas emitidas por los galenos tratantes, en especial a lo referente a la fórmula AMLODIPINO + LOZARTAN (5 + 100MG), ya que es claro que el derecho del accionante como usuario no solo se satisface con su entrega genérica, sino que es indispensable que le sea dispensada bajo la denominación COOZAR.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado 23 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C.**, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR la carencia actual de objeto por hecho superado, de la acción de tutela promovida por **RUBÉN ALONSO SÁNCHEZ DUQUE**, por los motivos expuestos en las consideraciones de la presente decisión.

SEGUNDO. REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que no sea impugnado el fallo.

Contra la presente decisión procede la impugnación ante el inmediato superior jerárquico, que se podrá interponer dentro de los 3 días siguientes a la notificación de esta, conforme a lo normado en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1.991.

Notifíquese y Cúmplase,

LUZ ÁNGELA CORREDOR COLLAZOS

Juez

Firmado Por:

Luz Angela Corredor Collazos

Juez

Juzgado Municipal

Penal 023 De Conocimiento

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **694a86d5ee78542ed8ad6e5c5b92ca7880854cd8be6fcd9e2343770e920f61a9**

Documento generado en 25/11/2021 12:04:01 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>